



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2008-PA/TC

LIMA

MARIO CABRERA DE LA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Cabrera de la Cruz contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 16 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 1797-2005-ONP/DC/DL 18846 y 4754-2006-ONP/GO/DL 18846, de fechas 24 de mayo de 2005 y 31 de mayo de 2006, respectivamente, y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, en virtud a que en la actualidad padece de incapacidad permanente total; debiendo disponerse el pago de los devengados, los intereses, los costos y las costas procesales.
2. Que, en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2008-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud.
3. Que, asimismo, este Colegiado en la STC 02813-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2008-PA/TC

LIMA

MARIO CABRERA DE LA CRUZ

4. Que, a efectos de sustentar que su incapacidad se ha incrementado, a fojas 7 de autos el demandante ha presentado el certificado médico de invalidez expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - Censopas del Ministerio de Salud, donde se indica que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
5. Que conviene precisar que este Colegiado, en la sentencia mencionada en el considerando 3, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.*
6. Que mediante Resolución de fecha 20 de enero de 2009 (fojas 9 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.
7. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 11 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 10 de febrero de 2009. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 46 de la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, se establece como regla que en los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades y *este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.*
8. Que, consecuentemente, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada, a tenor del artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2008-PA/TC

LIMA

MARIO CABRERA DE LA CRUZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator